



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 158

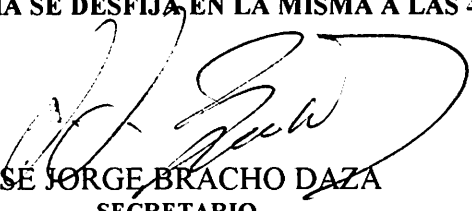
Fecha (dd/mm/aaaa): 01/11/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2013 00245 00	Reparación Directa	ROSARIO FORERO NIEVES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI-OTROS	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 23/11/2018 A LAS 2.30 PM	31/10/2018		
68001 33 33 013 2015 00307 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA CUBIDES RINCON	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 22/11/2018 A LAS 9 AM	31/10/2018		
68001 33 33 013 2015 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVER JAVIER RODRIGUEZ BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 19/11/2018 A LAS 2.30 PM	31/10/2018		
68001 33 33 013 2016 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE REYNALDO DOMINGUEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 19/11/2018 A LAS 3.30 PM	31/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA AMILDE VILLAMIZAR GAMBOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO -TERMINA PROCESO	31/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS MUÑOZ TRIVIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO -TERMINA PROCESO	31/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00283 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO DIAZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO -TERMINA PROCESO	31/10/2018		
68001 33 33 013 2017 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 23/11/2018 A LAS 9 AM	31/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00337 00	Conciliación	CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial SE APRUEBA CONCILIACION	31/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00374 00	Conciliación	ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION	31/10/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00397 00	Conciliación	LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	31/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00412 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO OLAVE ALCACHIRE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES	Auto admite demanda Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS PROCESALES	31/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Auto inadmite demanda POR NO APORTARSE PODER PARA ACTUAR JUNTO CON LA DEMANDA	31/10/2018		
68001 33 33 013 2018 00414 00	Acción de Tutela	YANETH OCHOA MEJIA	COLPENSIONES	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AXA COLPATRIA Y ORDENA REQUERIMIENTO	31/10/2018		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2018 (domingo) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

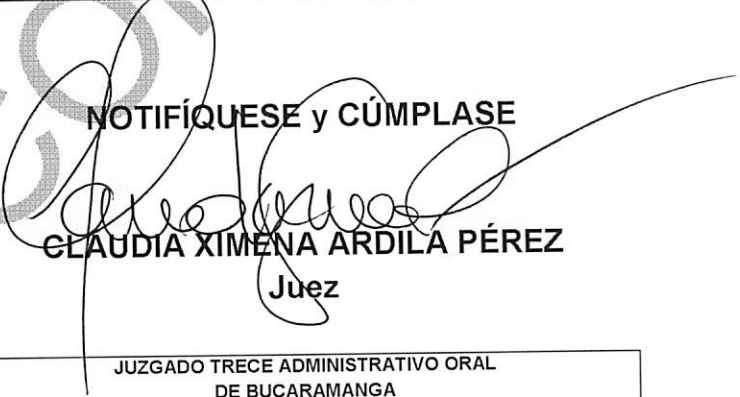
Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSARIO FORERO NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE
CHUCURÍ Y OTROS
RADICADO: 680013333001 **2013-00245-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 2 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m, se hace necesario su aplazamiento por el permiso otorgado a la titular de este Despacho mediante resolución 239 de octubre 29 del año corriente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día 23 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 158

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

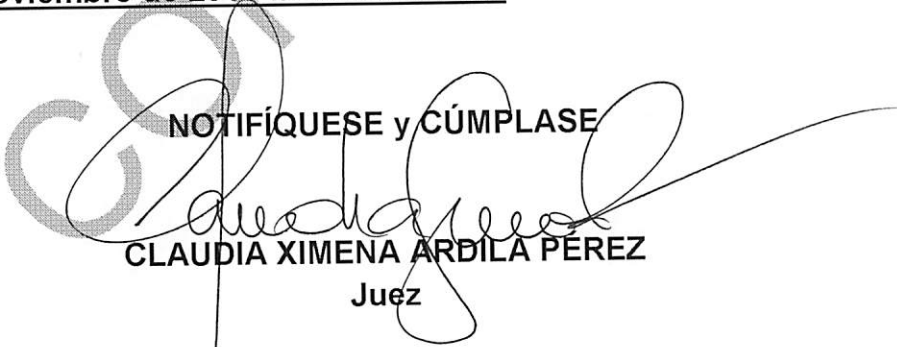
Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CUBIDES RINCÓN
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333001 **2015-00307-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 1 de noviembre de 2018 a las 09:00 A.M, se hace necesario su aplazamiento por el permiso otorgado a la titular de este Despacho mediante resolución 239 de octubre 29 del año corriente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **22 de noviembre de 2018 a las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 158

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER JAVIER RODRIGUEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 680013333001 **2015-00398-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 6 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m, se hace necesario su aplazamiento por el permiso otorgado a la titular de este Despacho mediante resolución 239 de octubre 29 del año corriente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **19 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 158**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ REYNALDO DOMINGUEZ
C.C. 13.849.831
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333001 **2016-00196-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 6 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m, se hace necesario su aplazamiento por el permiso otorgado a la titular de este Despacho mediante resolución 239 de octubre 29 del año corriente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **19 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. 158

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
C.C. 63.510.681
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO: 680013333001 **2017-00358-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 2 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m, se hace necesario su aplazamiento por el permiso otorgado a la titular de este Despacho mediante resolución 239 de octubre 29 del año corriente.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día **23 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 158

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE DESISTIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA AMILDE VILLAMIZAR GAMBOA con C.C. 27.788.738
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	680013333013-2017-00069-00

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de los corrientes¹, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que desiste del presente medio de control con ocasión del cambio de postura asumido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, sobre la forma de liquidar las pensiones reguladas en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para no hacer más gravosa la situación de su cliente, solicita que no sea condenada en costas.

En razón de lo anterior, el Despacho en la misma audiencia corre traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora por el término de cinco (5) días y mediante auto suspende la actuación a la espera del pronunciamiento de COLPENSIONES, en dicho lapso la entidad demandada coadyuva la solicitud inicial de desistimiento y la no condena en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ Folios 116 y 117

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Negrillas fuera del texto.”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...) (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento, no existiendo por ende oposición a la condena en costas cumpliendo con el objetivo trazado por la norma antes transcrita no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada por la señora **MARIA AMILDE VILLAMIZAR GAMBOA** contra **COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

CINCO: En firme esta providencia, archivar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE DESISTIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS MUÑOZ TRIVIÑO con C.C. 4.882.428
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	680013333013-2017-00142-00

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de los corrientes¹, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que desiste del presente medio de control con ocasión del cambio de postura asumido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, sobre la forma de liquidar las pensiones reguladas en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para no hacer más gravosa la situación de su cliente, solicita que no sea condenada en costas.

En razón de lo anterior, el Despacho en la misma audiencia corre traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora por el término de cinco (5) días y mediante auto suspende la actuación a la espera del pronunciamiento de COLPENSIONES, en dicho lapso la entidad demandada coadyuva la solicitud inicial de desistimiento y la no condena en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ Folios 114 y 115

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)
Negrillas fuera del texto.”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...) (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento, no existiendo por ende oposición a la condena en costas cumpliendo con el objetivo trazado por la norma antes transcrita no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada por el señor **CARLOS MUÑOZ TRIVIÑO** contra **COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

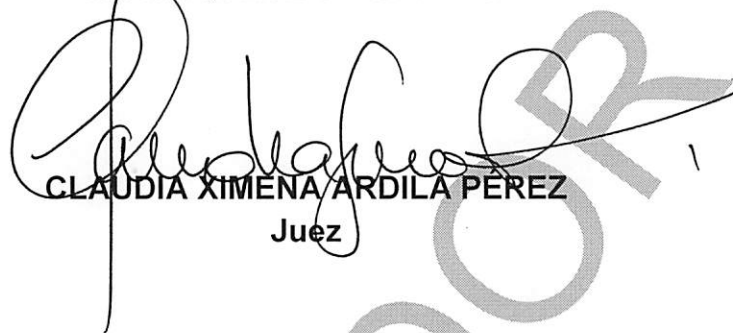
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

CINCO: En firme esta providencia, archivar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ADMITE DESISTIMIENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARTURO DIAZ SUAREZ con C.C. 91.150.884
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	680013333013-2017-00283-00

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 28 de septiembre de los corrientes¹, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que desiste del presente medio de control con ocasión del cambio de postura asumido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, sobre la forma de liquidar las pensiones reguladas en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para no hacer más gravosa la situación de su cliente, solicita que no sea condenada en costas.

En razón de lo anterior, el Despacho en la misma audiencia corre traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora por el término de cinco (5) días y mediante auto suspende la actuación a la espera del pronunciamiento de COLPENSIONES, en dicho lapso la entidad demandada coadyuva la solicitud inicial de desistimiento y la no condena en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

¹ Folios 112 y 113

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Negrillas fuera del texto.”

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...) (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones y como quiera que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento, no existiendo por ende oposición a la condena en costas cumpliendo con el objetivo trazado por la norma antes transcrita no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido mediante apoderada por el señor **ARTURO DIAZ SUAREZ** contra **COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

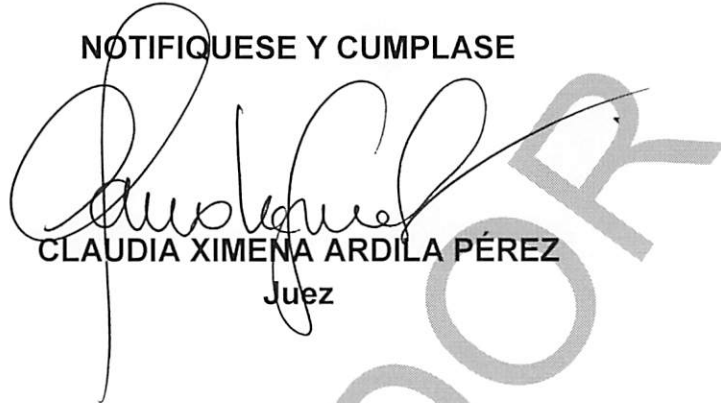
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

CINCO: En firme esta providencia, archivar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS No

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

1992-1993

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO con C.C. 1'098.728.786
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00337-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 4 a 7)

La señora CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "fotomultas": 68276000000016875764 del 19/06/2017.

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que hace tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo, 68276000000016875764 del 19/06/2017, dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido

incluida la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 24 de agosto de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, (...) decidió CONCILIAR bajo la siguiente propuesta: la DTTF revocará la resolución N° 215451 del 15 de noviembre de 2017, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017”, y procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 (...).”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 33 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

¹ Fls. 1 a 3

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 10 y 11 del informativo poder otorgado por la señora CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO al Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder a la Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO, quien a su vez sustituyó al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 33 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 15 a 18

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Resolución Sancionatoria N° 215451 del 15 de noviembre de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017 y sus antecedentes administrativos⁴.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *"primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador"*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *"tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio"*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la

⁴ Fls. 22 a 32

⁵ Fls. 4 a 7

⁶ Fl. 33

⁷ Fls. 1 a 3

Radicado: 2018-00337
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **CAROLINA ANDREA ESTEVEZ FIALLO**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 215451 del 15 de noviembre de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16875764 del 19 de junio de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 1 a 3 del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

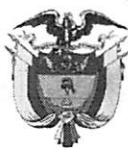
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N°

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA con C.C. 63.311.229
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00374-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 1 a 9)

La señora ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" la cual le fue notificada en indebida forma: 68276000000016036055 del 20 de abril de 2017.

Sostiene que la convocante antes de las presuntas infracciones registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución N° 194312 del 14 de agosto de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000016036055 del 20 de abril de 2017, en contra de la convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluido la convocante como contraventora por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$1.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (...) decidió **CONCILIAR** procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, la resolución de sanción (sic) **194312 del 14 de agosto de 2017** que se profirió con base de la Orden de comparendo número **16036055 de 20-04-2017**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el acto administrativo citado, que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002. (...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo (...) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará

¹ Fl. 39 y vto.

el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 10 y vto. del expediente poder otorgado por la señora ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de la convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 17 a 33

1. **Resolución Sancionatoria N° 194312 del 14 de agosto de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16036055 de 20-04-2017 y sus antecedentes administrativos⁴.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁴ Fls. 35 a 38 vto.

⁵ Fls. 1 a 10

⁶ Fl. 34

⁷ Fl. 39 y vto.

Radicado: 2018-00374
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

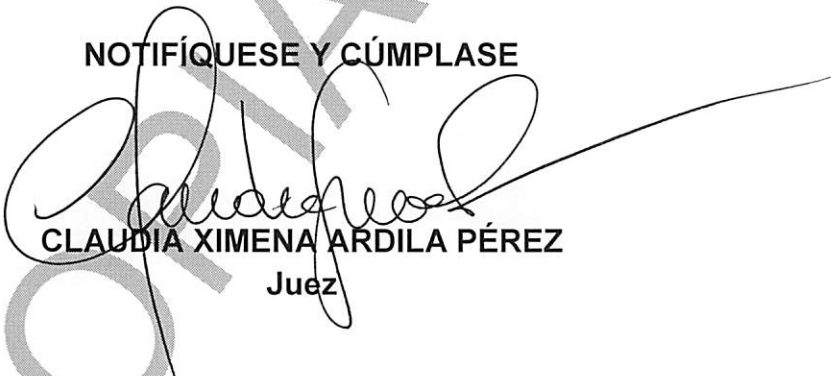
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **ANGELA PATRICIA ORTIZ GARCIA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 194312 del 14 de agosto de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16036055 de 20-04-2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 39 y vuelto del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N°

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ con C.C. 13.776.380
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333013-2018-00397-00

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial

El señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo de tipo tecnológico "fotomultas" los cuales le fueron notificados en indebida forma: 68276000000016044151 del 10 de mayo de 2017; 68276000000014859942 del 21 de enero de 2017 y 68276000000014860151 del 21 de enero de 2017.

Sostiene que el convocante antes de las presuntas infracciones registró en debida forma los datos de su lugar de domicilio en el RUNT, por lo cual la citación debió llegar dentro de los 3 días hábiles siguientes, sin excepción alguna, efectuando la entidad la notificación por aviso, contrariando el fundamento legal previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, razón por la cual, nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, generándose por ende una nulidad por indebida notificación por violación al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones: 206098 del 06/10/2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 16044151 del 10/05/2017; 162473 del 12/05/2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 14859942 del 21/01/2017 y 162473 del 12/05/2017 en la cual se sancionó el comparendo N° 14860151 del 21/01/2017, en contra del convocante.

2.2 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que retire el reporte a todas las centrales de información SIMIT y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.3 Se ordene el reconocimiento y pago de \$3.000.000 por concepto de Restablecimiento del Derecho a título de indemnización.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre de 2018 en la que las partes llegaron a un acuerdo¹, remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) El comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (...) decidió **CONCILIAR** procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, la resolución de sanción (sic) **194312 del 14 de agosto de 2017** que se profirió con base de la Orden de comparendo número **16036055 de 20-04-2017**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el acto administrativo citado, que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002. (...)”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo y fue aceptado por la parte convocante.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo (...) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

¹ Fl. 39 y vto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folios 10 y vto. del informativo poder otorgado por el señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado principal y al Dr. HENRY LEON VARGAS como apoderado suplente, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ con la facultad expresa de conciliar³. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 34 del informativo.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica como es el que no deba cancelar el valor de la multa impuesta en el acto objeto de discusión, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de la resolución sancionatoria y que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

³ Fls. 17 a 33

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. **Resolución Sancionatoria N° 194312 del 14 de agosto de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16036055 de 20-04-2017 y sus antecedentes administrativos⁴.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁵.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁶.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁷.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, el acto sancionatorio que concluyó dicha actuación se encuentra viciado de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las pretensiones de su solicitud referidas al reconocimiento de indemnizaciones, costas y agencias.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras

⁴ Fls. 35 a 38 vto.

⁵ Fls. 1 a 10

⁶ Fl. 34

⁷ Fl. 39 y vto.

Radicado: 2018-00374
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

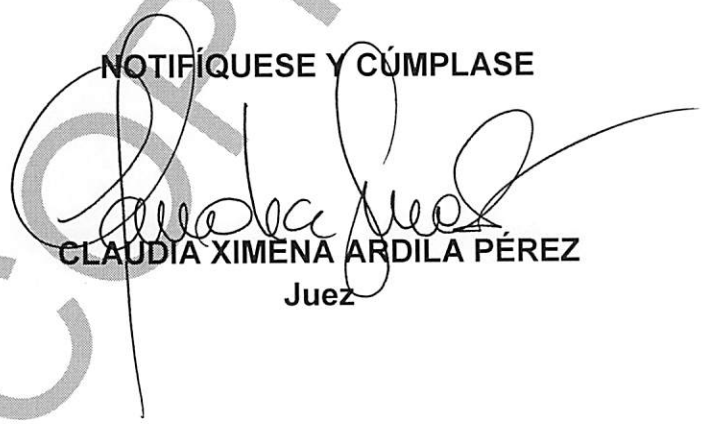
RESUELVE

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor LUIS ANTONIO OLARTE DIAZ, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la **Resolución sancionatoria N° 194312 del 14 de agosto de 2017**, correspondiente al comparendo N° 16036055 de 20-04-2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folio 39 y vuelto del expediente, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 1 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACION EN ESTADOS N°

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO
DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	RICARDO OLAVE ALCACHIRE	
	C.C. No. 13'515.454	
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS	
	FUERZAS MILITARES (CREMIL)	
RADICADO:	680013333013	2018-00412 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad parcial del acto administrativo número 2017-55233 de 12 de septiembre de 2017, ordenándose el reajuste de la asignación de retiro año por año desde la fecha de reconocimiento de la asignación en adelante, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora RICARDO OLAVE ALCACHIRE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

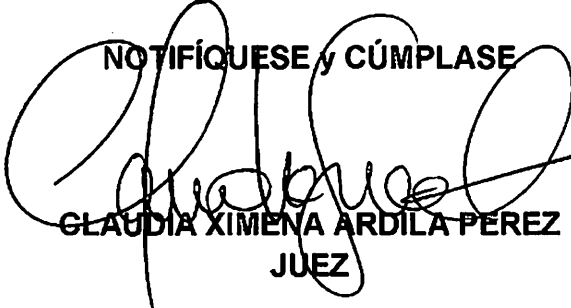
CUARTO. REQUIÉRASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso

todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer y de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

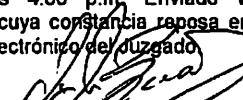
SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, con cédula de ciudadanía 79'110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, 1 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 156 Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.  JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO	DEL
	DERECHO	
DEMANDANTE:	ALVARO OJEDA HERRERA	
	C.C. No. 5'553.796	
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA	
	ESPECIAL DE GESTIÓN	
	PENSIONAL	Y
	CONTRIBUCIONES	
	PARAFISCALES DE LA	
	PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)	
RADICADO:	680013333013 2018-00413	00

CONSIDERACIONES

Ha venido la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo evidencia el Despacho que aunque el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011 establece, como uno de los requisitos que debe contener la demanda, la designación de las partes y sus representantes, en el presente caso no se cumple con este requisito, pues se observa que no se adjuntó, junto con la demanda, el poder correspondiente que acredite la representación judicial del demandante. Razón por la cual deberá presentarse dentro del término de subsanación el poder con el correspondiente reconocimiento de firma del accionante ante la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 74 del C. G. P.²

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 162. "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes. (...)

² Ley 1564 de 2012. Artículo 74.

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

"Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

"Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante,

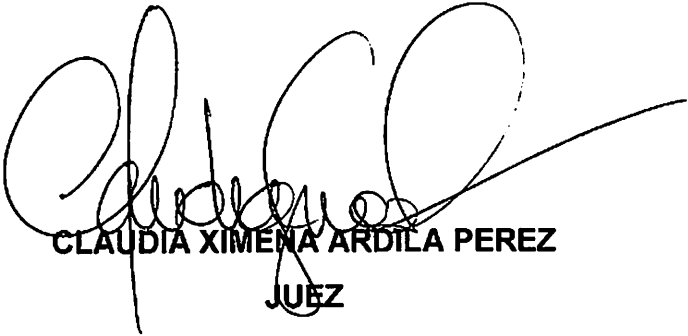
En consecuencia deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

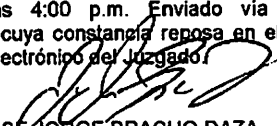
ÚNICO: SE INADMITE la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., concediéndosele al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, 1 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 158 Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.  JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario
--

se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

"Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
"Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."